



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE256217 Proc #: 4558367 Fecha: 31-10-2019
Tercero: 900493575-2 – RECUPERACION Y APROVECHAMIENTO DE
ESCOMBROS DE COLOMBIA APESCOL S A S
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 04490

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, la Resolución 0472 del 2017, el Decreto 357 de 1997 y en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, en compañía de la Policía Judicial de Carabineros, el día 12 abril del 2016 hace la verificación del punto de almacenamiento de materiales ubicado en la KR 16 D 59 B 28 SUR, observando que este almacenamiento se realiza en el Corredor Ecológico de Ronda afectando los recursos naturales.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 01343 del 12 de abril del 2016, el cual estableció:

“(…)

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

El día de hoy, 12 de abril de 2016, en recorridos de control y vigilancia en compañía de la Policía Judicial de Carabineros, se hace la verificación del punto de almacenamiento de materiales ubicado en la KR 16 D 59 B 28 SUR, observando que efectivamente este almacenamiento se realiza en el Corredor Ecológico de Ronda afectando los recursos naturales.

Durante la visita se observó el desarrollo de actividades de trituración de residuos de construcción y demolición con el respetivo almacenamiento de los mismos en lugar no autorizado para su almacenamiento y disposición.



Adicionalmente se observó la disposición de materiales RCD mezclados con otros residuos como plástico, cartón, icopor, caucho, metales entre otros, generando una posible contaminación ambiental.

Se encontraron 2 personas desarrollando la actividad y una más como administradora del predio identificadas así:

LUZ FANNY CAMACHO c.c. 30.205.168 (Administradora)
ALEXANDER RAMIREZ P. c.c. 80.131.551 (Trabajador)
JHONATAN RAMIREZ R c.c. 1.077.033.604 (Trabajador)

4.1 UBICACIÓN DEL PREDIO

El almacenamiento y disposición final de Residuos de Construcción y Demolición RCD, está ubicado en la KR 16 D 59 B 28 SUR de la Localidad de Ciudad Bolívar. De acuerdo al Sistema de Información Geográfico de la Secretaría Distrital de Ambiente, el predio en mención se encuentra totalmente dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Río Tunjuelo.

De acuerdo a la Georreferenciación, se puede determinar que el predio se encuentra dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Río Tunjuelo, y que de acuerdo al Artículo 78 del Decreto Distrital 190 de 2004, "Plan de Ordenamiento Territorial" define la zona de manejo y preservación ambiental como la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico.

5. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a lo evidenciado anteriormente, se determina que las actividades de almacenamiento y disposición de residuos sólidos (residuos de construcción y demolición – escombros) en un sitio NO autorizado por la autoridad ambiental competente, se constituye en un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, específicamente en lo estipulado en:

- *Artículo 5 del Decreto 357 de 1997 "por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción".*
- *Artículo 2, Título III, numeral 2 de la Resolución 541 de 1994 "por medio de la cual se regula el cargue, descargue, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y casa orgánica, suelo y subsuelo de excavación".*
- *Artículo 8 de la Resolución 01115 de 2012 "por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico- ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el distrito capital", modificada por la Resolución 0932 de 2015*



ARTÍCULO 8º- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SITIOS DE TRATAMIENTO Y/O APROVECHAMIENTO. Los sitios de tratamiento y/o aprovechamiento se sujetarán a las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la SDA, indicando su ubicación, la naturaleza de la actividad, tipos de tratamientos y productos, la fecha de inicio de actividades, así como la finalización de toda actividad cuando esto eventualmente llegase a ocurrir, esta información permitirá llevar el registro de sitios de tratamiento y/o aprovechamiento que mantendrá la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del aplicativo web que presenta la SDA para este fin. Esta información estará sujeta a verificación por parte de la RESOLUCIÓN No. 01115
2. Llevar un inventario de los RCD recibidos y productos generados. Este inventario deberá ser reportado mensualmente a la Secretaría Distrital de Ambiente a través de su portal web y estar disponible permanentemente en el lugar para ser objeto de verificación por parte de la SDA.

El inventario deberá contener como mínimo:

- a. Tipo, volumen y peso recibido
 - b. Origen de los RCD recibidos (generadores y/o transportadores)
 - c. Tipo de material
 - d. Tipo de tratamiento
 - e. Cantidad y tipo de productos generados.
 - e. Fecha
 - f. Placa del vehículo
 - g. Nombre y cédula número de identificación del transportador
3. Demarcar y señalar las zonas de cargue y descargue de RCD, tanto en las obras como en los centros de tratamiento y sitios de disposición final.
 4. Entregar un certificado de recibo de los materiales al transportador de los mismos.
 5. No recibir RCD mezclados con otro tipo de residuos como ordinarios, líquidos o peligrosos.
 6. Instalar un sistema de limpieza de llantas, de tal manera que se evite el arrastre de material al espacio público.
 7. Utilizar vehículos y maquinaria que cuenten con condiciones técnico mecánicas adecuadas.
 8. Contar con una brigada permanente de limpieza, la cual dedicará especial atención a las vías de acceso al predio.
 9. Cumplir con los lineamientos ambientales para la operación de plantas de aprovechamiento y tratamiento de escombros definidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

PARÁGRAFO. - Una vez recibidos los RCD los sitios de tratamiento y/o aprovechamiento son responsables por los impactos causados al ambiente derivados de su inadecuado manejo.

De igual manera, se puede contemplar que con dichas actividades se puede constituir en un delito de carácter ambiental en virtud del Artículo 332 A

Artículo 332 A: Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos. El que con incumplimiento de la normatividad existente almacene, transporte o disponga inadecuadamente, residuo sólido, peligroso o escombros, de tal manera que ponga en peligro la calidad de los cuerpos de agua, el suelo o el subsuelo tendrá prisión de dos (2) a nueve (9) años y multa de ciento treinta y



tres puntos treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior se ponga en peligro la salud humana.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 de la Constitución Política.)

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

4



Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*



IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso Concreto

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 01343 del 12 de abril del 2016, se evidenció que los señores: ALEXANDER RAMIREZ PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.131.551, JHONATAN RAMIREZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.033.604 y la señora LUZ FANNY CAMACHO CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.205.168, realizaron actividades de acopio, almacenamiento y disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición RCD mezclados, con plástico, cartón, icopor, caucho y metales en sitio no autorizado ubicado en la KR 16 D 59 B 28 SUR barrio La Playa 2 Sector – Meissen, UPZ 67: Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **Resolución 541 de 14 diciembre de 1994 hoy Resolución 472 de 2017** *“Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación”*

Artículo 2°. - Regulación: *El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:*

Título III “En materia de disposición final”, numeral 2° *“La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia”.*

- **Resolución 0472 de 2017.** *“Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones”*
- **Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:**

Numeral 3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados

- **Decreto Ley 2811 de 1974** *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.*



Artículo 35. *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”.*

Que en consideración a lo anterior y acogiendo el Concepto Técnico No. 01343 del 12 de abril del 2016, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores: ALEXANDER RAMIREZ PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.131.551, JONATHAN HEYNER RAMIREZ RIVERA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.033.604 y la señora LUZ FANNY CAMACHO CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.205.168, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, en cuanto al acopio, almacenamiento y disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición RCD mezclados, con plástico, cartón, icopor, caucho y metales en sitio no autorizado.

Que se debe tener en cuenta que si bien la norma vigente para el momento en que se evidenció por parte de esta entidad la ocurrencia de los hechos materia de investigación era la Resolución 541 de 1994 la misma fue derogada por la Resolución 472 de 2017, siendo la conducta igualmente reprochable hoy.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que verificando las bases de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente y la página del Registro Único Empresarial RUES no se cuenta con la dirección de notificación de los investigados, por ende, esta Secretaría se encuentra en la obligación de proceder conforme a lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 del 2011, en aras de garantizar la debida notificación de los actos administrativos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

7



Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias del gran centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en el numeral 1 del artículo primero, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores: ALEXANDER RAMIREZ PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.131.551; JONATHAN HEYNER RAMIREZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.033.604 y la señora LUZ FANNY CAMACHO CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.205.168, por realizar actividades de acopio, almacenamiento y disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición RCD mezclados, con plástico, cartón, icopor, caucho y metales en sitio no autorizado, ubicado en la KR 16 D 59 B 28 SUR barrio La Playa 2 Sector – Meissen, UPZ 67: Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá, según lo dispuesto en la Resolución 0472 de 2017 en su artículo 20, Numeral 3 y el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 35.



ARTÍCULO SEGUNDO. – Publicar la citación para la notificación personal en la página electrónica o en la cartelera de la Secretaría Distrital de Ambiente por el término de cinco (5) días conforme a los dispuesto en el artículo 68 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2019-2105, estará a disposición de cualquier interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto NO procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

KEVIN FRANCISCO ARBELAEZ
BOHORQUEZ

C.C: 80825050 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20190347 DE 2019 FECHA EJECUCION: 18/09/2019

KEVIN FRANCISCO ARBELAEZ
BOHORQUEZ

C.C: 80825050 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20190347 DE 2019 FECHA EJECUCION: 09/09/2019

Revisó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SANDRA MILENA ARENAS PARDO	C.C: 52823171	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190905 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/09/2019
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C: 20391573	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/09/2019
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C: 20391573	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/09/2019
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C: 20391573	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/09/2019
SANDRA MILENA ARENAS PARDO	C.C: 52823171	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190905 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/09/2019
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2019

Sector: Publico
Exp. SDA-08-2019-2105